



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 31 006 2012 00104 00
DEMANDANTE : NOHORA FAISA DALEL SUAIN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que se ha requerido en diversas ocasiones al apoderado de la parte actora con el fin que se sirva dar impulso procesal de parte, sin que a la fecha este se hubiera pronunciado, razón por la cual, el despacho procede a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por perención para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Ahora bien encuentra el despacho lo siguiente:

1. Que con auto de fecha 19 de diciembre de 2013, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la señora TERESA CAICEDO DE SILVA, en su condición de tercero con interés directo en las resultas del proceso, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 207 del C.C.A. (fol. 79 al 81)
2. Que mediante auto de fecha 22 de abril de 2016, se ordenó emplazar a la señora Teresa Caicedo Silva. (fol. 114)
3. Posteriormente en proveído adiado 06 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte actor con el fin de realizar la publicación del emplazamiento. (fol. 124)
4. Luego en auto del 01 de septiembre de 2017, se requirió nuevamente al togado para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído se sirviera proceder a realizar la publicación del edicto emplazatorio de la señora Caicedo de Silva. (fol. 139)
5. Finalmente en auto del 09 de marzo de 2018 el Despacho requirió por última vez al profesional a fin de que realizara la publicación del edicto emplazatorio so pena de aplicar la perención del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.C.A. (150)

De la perención, se tiene que el artículo 148 del C.C.A., indica que dicha figura opera en aquellos eventos, en los cuales el proceso permanece en secretaría sin impulso procesal de parte, durante un término de seis meses, veamos el contenido de esta disposición:

“Art. 148.- Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso...

(...)"

Así mismo, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado sobre el tema, lo siguiente:

"En materia de lo contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 148 del C.C.A., para que proceda el decreto de la perención del proceso se requiere que el mismo permanezca en secretaría inactivo por más de seis meses, término que se contabiliza desde la notificación del último auto, desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, y que dicha inactividad no obedezca a la suspensión del proceso decretada por el juez, sino al incumplimiento de las cargas procesales que le conciernen al demandante; adicionalmente dicha norma dispuso que la perención del proceso no procede cuando se trate de una acción de simple nulidad o en el evento que la parte demandante sea la Nación, una entidad territorial o una entidad descentralizada.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura procesal objeto del presente estudio, se tiene que la misma es una forma anormal de terminación del proceso, que conlleva su extinción como consecuencia de la parálisis injustificada del mismo por causa del incumplimiento de las cargas procesales impuestas tanto por el juez como por el ordenamiento jurídico a la parte demandante, lo que se traduce en una sanción para la parte actora incumplida, pues se presume que su conducta es contraria a los postulados o principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones judiciales que propenden por una pronta y cumplida administración de justicia."

En este orden de ideas, se tiene, tal y como se expresó en párrafos anteriores, que el último auto que impuso una carga a la parte actora fue notificado el 13 de marzo de 2018, en consecuencia a partir de esta fecha inicia a correr el término de seis meses de que habla el artículo 148 del C.C.A., término que ha de entenderse transcurre, tal y como lo indica el artículo 121 del C.P.C., norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., esto es, al ser un lapso fijado en meses, se cuenta conforme al calendario.

En consecuencia, teniendo de presente que el proceso ingresó al Despacho mediante informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2019, se concluye que contando desde la notificación del último auto que estableció una carga, es decir, desde el día 3 de marzo de 2018; a la fecha de entrada de las diligencias para decisión, ya había transcurrido más de seis (6) meses, sin que obre impulso procesal de parte, razón por la cual se procederá a decretar la perención del mismo.

Por lo expuesto, el despacho,



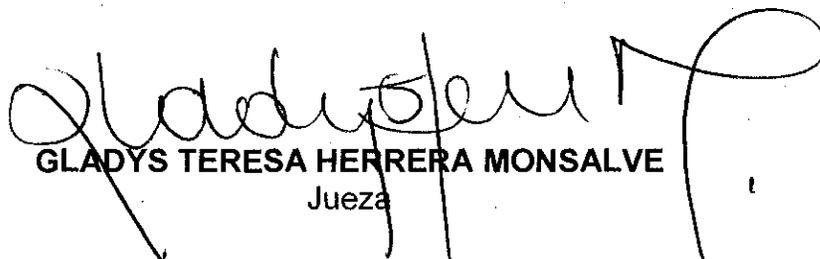
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la perención del proceso interpuesto por la señora NOHORA FAISA DALEL SUAIN en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>018</u> de fecha <u>14 MAY 2010</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:30</u> a.m.</p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--